

Tres. Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los artículos sexto y séptimo de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

Cuatro. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

Artículo veintitrés.

La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión de los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución.

Artículo veinticuatro.

Uno. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

Dos. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actuaren en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presentaren indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

Tres. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se someterán al mismo régimen que los españoles.

Cuatro. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

Artículo veinticinco.

La autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

Artículo veintiséis.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

Dos. Podrá, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

Artículo veintisiete.

La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género. A estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo dieciocho, uno, de la Constitución.

Artículo veintiocho.

Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo cuarto o coincida con ellas, el Gobierno podrá adoptar además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

Artículo veintinueve.

Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Artículo treinta.

Uno. Si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional del presunto responsable, la cual mantendrá, según su arbitrio, durante dicho estado.

Dos. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

Artículo treinta y uno.

Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una

Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

CAPITULO IV

El estado de sitio

Artículo treinta y dos.

Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

Dos. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del artículo diecisiete de la Constitución.

Artículo treinta y tres.

Uno. En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo noventa y siete de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

Artículo treinta y cuatro.

La Autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

Artículo treinta y cinco.

En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar.

Artículo treinta y seis.

Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente Ley. Aquellas Autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticinco a cincuenta y uno y disposiciones finales y transitorias de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, de Orden Público, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12775 LEY 12/1981, de 28 de mayo, del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

«Sábado: Que en las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea es un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que, dentro de las competencias a este atribuidas por la legislación vigente en la materia tiene la función técnica de organizar, planificar, dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones

conducentes a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea general, así como las demás funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuirse para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

Artículo segundo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, ejercerán tales atribuciones respecto de la circulación aérea militar operativa y de la circulación de defensa aérea en los casos en que específicamente se determine por la legislación vigente.

Artículo tercero.

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre quienes reúnan las siguientes condiciones:

- Nacionalidad española.
- Tener la edad que reglamentariamente se determine.
- Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- Superar las pruebas selectivas y cursos que reglamentariamente se establezcan. Dichos cursos se llevarán a cabo en Centros dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo cuarto.

De conformidad con lo establecido en los artículos segundo, uno, y tercero del Real Decreto-ley veintidos/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, se asigna al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea el índice de proporcionalidad ocho con el grado inicial dos de la carrera administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Continuará en vigor el Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, con el rango normativo que le es propio, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Segunda.—En el ejercicio de los derechos laborales y sindicales, los miembros del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se regirán por las normas reguladoras de tales derechos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera.—Al objeto de salvaguardar los derechos adquiridos, incluida la antigüedad de permanencia en el Cuerpo a todos los efectos, se considera que la relación circunstanciada de los componentes del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea que constituya su escalafón es la que existe, oficialmente aprobada a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley noventa y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

12776

INSTRUMENTO de ratificación de 14 de abril de 1981, del Acuerdo comercial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Madrid el 17 de diciembre de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Democrática Alemana, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana.

Vistos y examinados los trece artículos que integran el Acuerdo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor válida-

ción y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLOORCA Y RODRIGO

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Con el fin de favorecer el desarrollo permanente de las relaciones económicas entre España y la República Democrática Alemana, las partes contratantes convienen, dentro del marco del presente Acuerdo, establecer las medidas oportunas para obtener un incremento continuado del intercambio sobre la base de los principios de la igualdad soberana, del respecto y beneficio mutuo.

ARTICULO 1

Las partes contratantes fomentarán y facilitarán la realización de operaciones comerciales en base a criterios de reciprocidad y beneficio mutuo.

Ambas partes procurarán, dentro del marco de sus reglamentaciones respectivas, reducir o eliminar progresivamente todo tipo de obstáculos al intercambio de productos.

ARTICULO 2

Con el fin de asegurar condiciones recíprocamente ventajosas para el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países, las partes contratantes se concederán un trato no menos favorable que el otorgado, o que pudiera ser otorgado, a cualquier otro país en todo lo que se refiere a los derechos de aduana, tasas o impuestos de cualquier índole que graven la importación o la exportación o en relación con los mismos, al método de percepción de dichos derechos, tasas o impuestos, a reglamentaciones y formalidades relativas al despacho por las aduanas de las mercancías originarias del otro país o destinadas al mismo y a todos los impuestos o cargas internas.

ARTICULO 3

En lo que se refiere al régimen de comercio, sistema de concesión de licencias y concesión de medios de pago, ambas partes se conceden un trato no menos favorable que el aplicado a cualquier otro país.

ARTICULO 4

El trato acordado en los artículos 2 y 3 no se aplicará a:

- Las ventajas concedidas o que pudieran serlo en el futuro por uno de los Estados contratantes, con objeto de facilitar sus relaciones fronterizas con países vecinos.
- Las ventajas resultantes de uniones aduaneras o zonas de libre cambio, concluidas o que pudieran serlo en el futuro, por cualquiera de las dos partes contratantes.
- Las ventajas que cada una de las dos partes concediera a cualquier país en vías de desarrollo con fines de fortalecer y desarrollar el comercio con dicho país.

ARTICULO 5

La importación y la exportación de mercancías entre los dos países se efectuarán conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, y en virtud de los contratos concluidos entre las personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas a participar en el comercio exterior y las personas físicas y jurídicas del Reino de España habilitadas para realizar dichas operaciones.

Cada una de las partes contratantes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra, en el ejercicio de sus actividades comerciales, un trato no menos favorable, en cuanto a su acceso a los Tribunales y autoridades administrativas y al ejercicio y defensa de sus derechos, que el concedido a personas físicas y jurídicas de cualquier otro país.

ARTICULO 6

Los pagos que se deriven del intercambio comercial entre el Reino de España y la República Democrática Alemana se realizarán en divisas libremente convertibles, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los países respectivos, con relación al régimen de divisas.

ARTICULO 7

Los precios de las mercancías objeto de intercambio en el marco del presente Acuerdo se entenderán sobre la base de precios en los mercados internacionales.

ARTICULO 8

Las partes contratantes se concederán recíprocamente, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones respectivas, las facilidades necesarias para la participación en ferias, organización de exposiciones e intercambio de misiones comerciales.

Asimismo, ambas partes autorizarán, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que sean aplicables, la importación y la exportación de los objetos destinados a ferias y exposiciones, de